

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1121/1969, de 29 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia de Utrera (Sevilla).

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia de Utrera (Sevilla) en relación con el juicio universal de quiebra de «La Utrerana, S. A.»;

Resultando: Que por la Delegación de Hacienda de Sevilla se inició expediente de apremio por débitos al Tesoro Público contra «La Utrerana, S. A.», declarada en estado de quiebra por auto del Juzgado de Primera Instancia de Utrera de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete. La deuda tributaria anterior a la declaración de quiebra ascendía, según figura en el folio noventa y uno del expediente administrativo, a la cantidad de cuatrocientas sesenta mil ochocientas ochenta y dos coma cuarenta y cuatro pesetas. La Delegación de Hacienda autorizó la celebración de la subasta, previos los oportunos embargos, para el día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicándose el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando: Que por la representación de la Sindicatura de la quiebra de «La Utrerana, S. A.», se solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Utrera en fecha dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho el planteamiento a la Delegación de Hacienda de una cuestión de competencia por inhibitoria para que dejase de conocer del procedimiento de apremio tramitado contra los bienes de «La Utrerana, S. A.», y suspendiese, en consecuencia, la subasta acordada;

Resultando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, en providencia de uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, acordó que se oyerá al Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla. El Ministerio Fiscal emitió informe el ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho en el sentido de que antes de plantearse la cuestión de competencia procedía notificar al Delegado de Hacienda el auto en el que se ordena la acumulación de los procedimientos pendientes al juicio universal de quiebra y sólo en el caso de no acceder la Delegación de Hacienda a dicha acumulación procedería la cuestión de competencia. Verificada la comunicación a la Delegación de Hacienda, ésta no accedió a la suspensión de la subasta, según manifestó en telegrama de doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando: Que por auto del mismo día doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Utrera acordó:

Primero.—Requerir la inhibición al Delegado de Hacienda de Sevilla para que dejase de conocer y remitiera al Juzgado el expediente administrativo de apremio para su acumulación al juicio universal de quiebra de «La Utrerana, S. A.»

Segundo.—Suspender la subasta administrativa que había de celebrarse ese mismo día doce de julio, notificando todo ello telegráficamente a la Delegación de Hacienda. A esta notificación contestó telegráficamente el Delegado de Hacienda el mismo día doce, informando que, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, no se suspendería la subasta. El Abogado del Estado, en su informe, negaba que procediese la suspensión en tanto no se formalizase una cuestión de competencia mediante requerimiento de la Audiencia Territorial de Sevilla. No obstante la negativa de suspensión por parte de la Delegación de Hacienda, la subasta no llegó a celebrarse, ya que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera ordenó la suspensión al correspondiente Juzgado Municipal en donde había de llevarse a cabo;

Resultando: Que el quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho tuvo entrada en la Delegación de Hacienda de Sevilla el requerimiento de inhibición formado por el Juez de Primera Instancia de Utrera, con exposición separada de las cuestiones de hecho y razones de derecho, citando literalmente los preceptos que consideraba aplicables. Ese mismo día quince de julio la Delegación de Hacienda recibió el expediente administrativo, con suspensión de las actuaciones, y lo puso de manifiesto por plazo de seis días a la Sindicatura de la quiebra para que formulase las alegaciones que considerara oportunas. Este trámite fue evacuado por la Sindicatura en escrito de

veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, adhiriéndose plenamente al requerimiento del Juzgado de Primera Instancia;

Resultando: Que en fecha cinco de agosto siguiente el Delegado de Hacienda acordó no acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado. En este dictamen la Abogacía del Estado razonaba, antes de entrar en el fondo de la cuestión, que el Juzgado de Primera Instancia no podía requerir la inhibición a la Delegación de Hacienda, según la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales. Añadía que el dictamen del Ministerio Fiscal no había entrado en el fondo y terminaba citando diversos preceptos que a su entender, justificaban la negativa al requerimiento;

Resultando: Que contra el anterior acuerdo de la Delegación de Hacienda la representación de la Sindicatura de la quiebra interpuso recurso de alzada ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, adhiriéndose de nuevo a las razones del Juzgado de Primera Instancia de Utrera;

Resultando: Que elevado el expediente a la Dirección General, tanto el negociado correspondiente como la Asesoría Jurídica, propusieron e informaron en el sentido de rechazar el requerimiento por los vicios indicados de falta de informe en cuanto al fondo del Ministerio Fiscal e improcedencia formal del requerimiento por no provenir de autoridad judicial apropiada todo ello independientemente de que el Delegado de Hacienda pudiera acceder con libertad de criterio y para evitar otros perjuicios a la acumulación de ejecuciones, asegurando siempre los derechos del Tesoro. La Dirección General acordó el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, a la vista de lo anterior, desestimar el recurso de alzada;

Resultando: Que, elevadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno, fueron remitidas para su consulta al Consejo de Estado por Ordenes ministeriales comunicadas de veintidós de noviembre y diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Artículo octavo.—«Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la Jurisdicción ordinaria.

Segundo. Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, General Jefe de la Jurisdicción del Aire, Generales en Jefe del Ejército, Comandante General de la Escuadra y los Generales o Jefes de Tropa con mando independiente a quienes se haya atribuido la jurisdicción en su concepto de autoridades judiciales

Tercero. Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo.

Cuarto. Las Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Quinto. Los Tribunales Tutelares de Menores.

Sexto. Cualesquiera otros Tribunales, autoridades u Organismos judiciales, creados o que se creen, siempre que el conflicto se suscite por órgano que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional.»

Artículo noveno (párrafo primero).—«Sólo las autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponde entender, bien a ellos mismos, bien a las autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración Pública en los respectivos ramos que las primeras representan.»

Artículo décimo (párrafo primero).—«Cuando un Organismo judicial inferior a los enumerados en el artículo octavo entienda que es de su competencia un asunto de que la Administración se halle conociendo se abstendrá de suscitar conflicto limitándose, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promueva el conflicto si lo estima procedente.»

Considerando: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Utrera

(Sevilla) y la Delegación de Hacienda de Sevilla al requerir el primero a la segunda para que dejase de conocer del expediente administrativo de apremio por débitos al Tesoro Público incoado a «La Utreraña S. A.», Entidad declarada en estado de quiebra por auto del mencionado Juzgado de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete y contra la que se seguía el correspondiente juicio universal;

Considerando: Que con carácter previo a cualquier otra cuestión de las suscitadas en el expediente y autos de la presente cuestión de competencia, hay que enjuiciar si un Juzgado de Primera Instancia puede promover por sí solo un conflicto jurisdiccional como el presente, de acuerdo con la legislación vigente;

Considerando: Que el artículo noveno, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales, establece taxativamente que sólo las autoridades y Tribunales expresados en el artículo octavo de la misma Ley (por lo que al ámbito jurisdiccional se refiere) podrán promover cuestiones de competencia a la Administración;

Considerando: Que siendo evidente que no se está en ninguno de los casos previstos en los números primero a quinto del artículo octavo, se debe sólo razonar si, como alega el requirente, se da el supuesto del número seis referente a otros Organismos judiciales que tengan jurisdicción provincial o en otra demarcación más amplia del territorio nacional;

Considerando: Que la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia requirente se limita al partido judicial correspondiente, no habiéndose alegado siquiera modificación o prórroga alguna de jurisdicción, por lo que es patente que no se cumple el requisito del número seis del artículo octavo de la Ley de Conflictos, que exige en el órgano que suscite el conflicto «que tenga jurisdicción provincial o en otra demarcación más extensa del territorio nacional»;

Considerando: Que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera, en cumplimiento del artículo primero, párrafo primero, de la misma Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debió haberse limitado, después de oído el Fiscal, a elevar a su superior jerárquico una exposición de las razones que le asistían para reclamar el conocimiento del negocio, a fin de que este último promoviese el conflicto si lo estimaba oportuno, y al no hacerlo así infringió el mencionado precepto;

Considerando: Por todo ello, que el Juzgado de Primera Instancia de Utrera no ha podido promover válidamente una cuestión de competencia y procede, sin hacer pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones planteadas, declarar mal suscitado el conflicto, alzándose la suspensión del procedimiento administrativo, sin perjuicio de la cuestión de competencia que, en su caso, pueda suscitarse por órgano judicial adecuado.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1122/1969, de 29 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia de Jaén.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén, con motivo de los dos embargos uno administrativo y otro judicial, trabados sobre los bienes de don Manuel Andrada Perales, y de los cuales:

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Jaén y en autos de juicio ejecutivo instado por «Pahue Industrial, Sociedad Anónima», contra don Manuel Andrada Perales, se llevó a efecto en quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho una diligencia que en los autos se denominó de reembolso contra los bienes del deudor para responder de los débitos a que se refería la ejecución, en la cual diligencia se hizo constar que los bienes se encontraban ya embargados con anterioridad en expediente de la Recaudación de Contribuciones de Linares e incluso se mantuvo como depositario judicial a la misma persona que ya era depositario administrativo. Tal embargo administrativo anterior consta en el expediente de la Recaudación de Contribuciones con fechas cinco y siete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho;

Resultando que cuando se tramitaba el procedimiento judicial y antes de haberse celebrado el remate, se recibió en el Juzgado un escrito del Delegado de Hacienda de Jaén de fecha cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requería al Juez de inhibición, invocando para ello que, en relación con los bienes embargados de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Linares

en el expediente administrativo de apremio por débitos a la Hacienda existe una prelación en favor de ésta, que tiene a su disposición los procedimientos adecuados para el cobro y que su embargo tiene preferencia por ser de fecha anterior al judicial;

Resultando que al recibir el requerimiento el Juez suspendió el procedimiento, pasó el asunto al Ministerio Fiscal y al ejecutante, que defendieron la competencia judicial, y de acuerdo con los escritos de éstos dictó un auto en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que declaró no haber lugar a la inhibición por entender que, si bien la autoridad administrativa es competente para conocer de las cuestiones de tal clase que llevaría consigo la ejecución en el mismo procedimiento, no lo es para conocer de un juicio ejecutivo que se ha tramitado amparado en documentos que solamente pueden llevarse a la ejecución por los trámites de un juicio ejecutivo ordinario y, por consiguiente, que lo planteado no es realmente una verdadera cuestión de competencia de jurisdicción, sino una cuestión de prelación de créditos que habría de plantearse dentro del ámbito judicial por los trámites de la Tercera de mejor derecho; que no se puede solicitar del Juzgado que se aparte del conocimiento del asunto que le corresponde por imperativo legal y que no se ha producido la plena identificación de los bienes embargados a los efectos de poder determinar la posibilidad de continuación del juicio en cuanto a los no embargados por la Administración;

Resultando que notificada, una vez firme, esta resolución al requirente ambas autoridades contendientes tuvieron por formulada la cuestión de la competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos: Primero. Los dos primeros párrafos del artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad: «Los procedimientos para la cobranza así de contribuciones o de las demás rentas públicas de créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

Segundo. Los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Artículo cincuenta y uno.—La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, extranjeros y entre extranjeros y españoles.

Artículo cincuenta y cinco.—Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de la capital de la provincia por existir trabados dos embargos uno administrativo y otro judicial sobre los mismos bienes de un deudor:

Considerando que no se trata aquí, por consiguiente, de que una jurisdicción está entendiendo de un asunto que pertenece a otra, sino que se está sobre dos jurisdicciones que son competentes, cada una en su procedimiento, ni se trata tampoco de la respectiva prelación que a unos u otros créditos contra la deuda debe atribuírseles, lo cual es materia que debe resolverse dentro de la jurisdicción que se declare preferente, en la cual estarán debidamente tutelados todos los derechos y prelación de créditos, sino que se está simplemente ante la existencia de una traba administrativa y otra judicial, ambas sobre unos mismos bienes, y en procedimientos adecuados, lo que requiere que se determine únicamente la preferencia entre los dos embargos, acordados por dos autoridades distintas, cada una dentro del ámbito de su respectiva competencia y dejando a salvo, como se ha indicado, el problema de la prelación de créditos, en el que aquí no se puede entrar porque ya es de fondo;

Considerando que reducido a estos términos el problema que ha de resolver la presente decisión, hay que aplicar para ello la reiterada y constante doctrina mantenida en las decisiones de competencia que atribuye en estos casos la preferencia al embargo de fecha anterior, la cual la otorga en el presente supuesto al embargo de la Recaudación de Contribuciones, de fechas cinco y siete de marzo, frente al embargo posterior del Juzgado de Primera Instancia, de fecha quince de junio del mismo año, sin que pueda dudarse en cuanto a la identificación en los bienes, puesto que en la propia diligencia del embargo judicial se hizo constar expresamente la existencia sobre los bienes trabados del embargo administrativo previo;

Considerando que respecto a la cuestión de prelación de créditos no se prejuzga nada con esta decisión quedando a salvo los respectivos derechos que habrán de ser tenidos en cuenta al resolver sobre el fondo en el procedimiento que va a seguir adelante.